



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/17/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha por extemporáneo el presente Juicio de Inconformidad, en términos de los dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/QJA/17/2019

PROMOVENTE: JUAN ANTONIO ARMENDARIZ
LÓPEZ

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO CHIHUAHUA

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE LA COMISION
ORGANIZADORA DEL PROCESO, CON MOTIVO DE
LA CELEBRACIÓN DE LA XXX ASAMBLEA ESTATAL,
POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTES LOS
REGISTROS DE PRESIDNETE E INTEGRANTES DEL
COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE
ALDAMA, CHIHUAHUA .

07 de agosto de 2019, Ciudad de México.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **JUAN ANTONIO ARMENDARIZ LÓPEZ**, a fin de controvertir el ACUERDO DE LA COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA XXX ASAMBLEA ESTATAL, POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTES LOS REGISTROS DE PRESIDNETE E INTEGRANTES DEL COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION



NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE ALDAMA, CHIHUAHUA."; de conformidad con los siguientes:

RESULTADOS.

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 18 de julio de dos mil diecinueve se publicó el acuerdo de la Comisión Organizadora mediante el cual se declaran procedentes los registros de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Aldama, Chihuahua.
2. Que en fecha 26 de julio de los corrientes el C. JUAN ANTONIO ARMENDARIZ LÓPEZ interpuso recurso impugnativo en contra de ACUERDO DE LA COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA XXX ASAMBLEA ESTATAL, POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTES LOS REGISTROS DE PRESIDNETE E INTEGRANTES DEL COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE ALDAMA, CHIHUAHUA.
3. Que el dos de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el escrito de Queja identificado con la clave CJ/QJA/17/2019, al Comisionado **LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA.**

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que, aunque el asunto fue turnado como queja, por tratarse de actos de autoridad que se relacionan con el proceso de la renovación de la dirigencia interna, en realidad se trata de un Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. "ACUERDO DE LA COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA XXX ASAMBLEA ESTATAL, POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTES LOS REGISTROS DE PRESIDNETE E INTEGRANTES DEL COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE ALDAMA, CHIHUAHUA".



TERCERO. Autoridad responsable. A juicio de los actores, lo es la *DE LA COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO EN CHIHUAHUA.*

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.



Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta.

Del presente Juicio de Inconformidad se advierte que el mismo fue presentado el día 26 de julio de 2019 impugnando un acto de la Comisión Organizadora de Chihuahua de fecha 18 de julio de 2019, es decir el medio de impugnación fue presentado 08 días después de la notificación del mismo, motivo por el cual resulta improcedente, para mayor claridad, se realiza el siguiente estudio cronológico:

Notificación del acto impugnado	18 de julio de 2019
Primer día para interponer Juicio de Inconformidad	19 de julio de 2019
Segundo día	20 de julio de 2019
Tercer día	21 de julio de 2019
Cuarto y último día para interponer Juicio de Inconformidad	22 de julio de 2019
Fecha de presentación del Juicio de Inconformidad	26 de julio de 2019

Es por ello que, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en plena concordancia con lo contenido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señalan:



Artículo 117. RSCCEP

El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:

(...)

d) **Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados** en este Reglamento; o (...)

Artículo 10 LGSMIME

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

(...)

b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(...)

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

RESUELVE:



ÚNICO.- Se desecha por extemporáneo el presente Juicio de Inconformidad, en términos de los dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

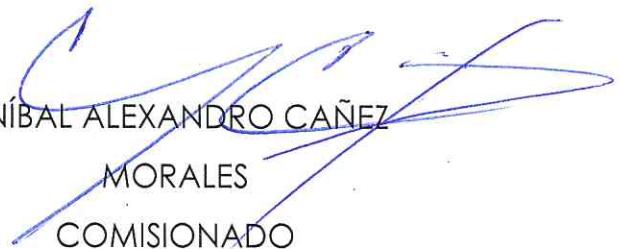
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE
JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO